

do, que se lleve adelante la ejecución y lo demás á que hubiere lugar en cuanto á la responsabilidad en que el mencionado Jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia de éste tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez copia de la parte resolutive de ella, al Jefe de la Prisión donde estuviere el procesado, y al de aquélla á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los Jefes de las Prisiones Militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, del Tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán, al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

En caso de fallecimiento de algún reo, el propio Jefe de la Prisión, al dar aviso á la autoridad militar de quien dependa, acompañará el certificado del facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, sobre la causa de la muerte, y el de defunción expedido por el Juez del Registro Civil, para los efectos del artículo 102 de la Ley Penal Militar.

Art. 570. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al Procurador General y á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares tengan el debido cumplimiento. A ese efecto, el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán, en su caso, las autoridades del Fuero de Guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, pasaren á los reos á Establecimientos diversos de las prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que oportunamente les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza General del Ejército, agregándose al proceso, por el Juez instructor res-

pectivo, el certificado que el médico que asista á la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del Juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del Fuero de Guerra se sujetarán á lo mandado observar en esta Ley y en los Reglamentos particulares de las Prisiones Militares.

Art. 574. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 403.

CAPITULO IV.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—DEL INDULTO.—DE LA REHABILITACION.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la Ley Penal Militar para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra solicitando la conmutación de la pena á que haya sido condenado. A su solicitud acompañará testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado, ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada Ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la Ley á que el artículo precedente se contrae, el Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al Presidente de la República acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho Tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones del Ministerio Público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observándose las reglas establecidas para ello en la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al Tribunal que la hubiere pronunciado.

El Tribunal, después de oír al Ministerio Público, elavará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida Ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se repunte con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito al Tribunal Pleno, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometído la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicita el indulto.

III. Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlas oportunamente.

Art. 583. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba, citará al reo y al Ministerio Público para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él, para ese efecto, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio Público. La audiencia se efectuará concurran ó no las partes.

Art. 585. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá, con informe, las diligencias originales á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia en los casos en que la Ley Penal Militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará á ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria.

Art. 587. El Presidente de la República, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el recurso, con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el Tribunal Pleno, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente, al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército, y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 588. Instruído de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que correspon-

da. Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la Plaza, y en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido, por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación, y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS JUDICIALES Y DE PRISION.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios del mismo Tribunal; y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente, ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido Magistrado.

Art. 594. Cuando la Secretaría de Guerra lo estime oportuno, nombrará visitadores especiales que ejercerán, tratándose de los Juzgados de instrucción ó de las prisiones militares existentes fuera del Distrito Federal, las facultades que se conceden por el art. 596 al Magistrado en turno.

Los Visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la categoría de coroneles, siendo por regla general de igual ó mayor categoría que la de la autoridad militar respectiva, y se harán acompañar en sus visitas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate, y por el Oficial subalterno que para ejercer las funciones de Secretario nombre la autoridad precitada, á petición del Visitador, de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. El nombramiento de un Visitador será comunicado en su oportunidad al Presidente del Supremo Tribunal Militar y á la correspondiente autoridad judicial.

Art. 595. Los Instructores remitirán al Presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas

que tengan en giro, y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al Magistrado en turno ó al Visitador especial respectivo, para que con vista de ellos practique uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario del Supremo Tribunal y del Representante del Ministerio Público, á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en los Juzgados de Instrucción y en la prisión ó prisiones militares existentes en el mismo lugar donde resida el expresado Tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el solo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó no demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las repetidas prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualesquiera de esos puntos quisieren exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El Presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que, en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario, ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1902, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores relativas á la materia de esta misma Ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose, y serán fallados por los Tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones, que fueren aplicables, de la presente Ley.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal, ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior, según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6º La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquéllas no fueren aplicables.

7º Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en el Supremo Tribunal Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos, y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8º Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunicado á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, Septiembre de 1901.—*B. Reyes*.